En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., M. A. c/ F. , M. s/ Desalojo" (N° 39/2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N°473/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 105.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Ejecución de esta ciudad dictó sentencia a fs. 56/57 la que fue oportunamente apelada a fs. 58 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 59. Expresó agravios la recurrente a fs. 75/77, siendo contestado

por la contraria a fs. 79/81 el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa; rechazó la demanda de desalojo promovida por M. A. B.; impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ha dicho en primer lugar el Sr. Juez sentenciante que habiendo diferido para el dictado de la sentencia definitiva la resolución de la "falta de

legitimación activa" planteada por la demandada, resultaba procedente tratar la misma en forma liminar.

Destacó que conforme el informe de fs. 44, el IPV informó que la actora fue adjudicataria en calidad de locataria de la vivienda objeto de autos en fecha 18/01/2010 mediante Resolución 117/10, la cual fue dejada sin efecto mediante Resolución 3416/14 el 03/10/2014, por lo que la actora al momento de iniciar el proceso el 19/03/2015 ya carecía de legitimación activa para promover la acción instaurada en autos. Por esta razón, hizo lugar a la excepción interpuesta y rechazó la demanda de desalojo.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Luego de referenciar los antecedentes de la cuestión planteada entre las partes, expresa la queja que la demandada informó en autos que el IPV había dictado la Resolución 3416/14 dejando sin efecto la locación que le fuera otorgada mediante Resolución 117/10. Manifiesta que dicha resolución nunca le fue notificada y al tomar conocimiento de la misma planteó recurso jerárquico y de nulidad, el cual se encuentra en trámite.

Afirma que la nulidad de la Resolución 3416/14 está en trámite y que todo se hubiera resuelto si el juzgador hubiera requerido la remisión del expediente administrativo del inmueble destinado a vivienda otorgado en locación. Remarca que el a quo se opuso y finalmente dictó sentencia contraria a derecho. Agregó que esta Alzada no podrá resolver el presente caso sin tener a la vista el Expediente Administrativo relacionado con el inmueble cuyo desalojo pretende y solicitó se requiera el mismo al IPV.

3.2) Sostiene que la sentencia en crisis consideró que su parte no tenía legitimación para solicitar el desalojo porque el IPV revocó la locación a su favor, la cual no se encuentra firme. Agrega que más allá de no estar firme

la resolución que revocara la locación, el IPV no otorgó ningún derecho a la demandada sobre la vivienda. La ocupante de la vivienda -continúa su queja- ingresó a la misma por el préstamo que su parte le hizo, subsistiendo su obligación de restituir el inmueble a quien se lo prestó. Agrega que la procedencia del desalojo se configura en la medida que el tenedor precario, colocado en dicha situación por la actora, tiene el deber de restituirle al mismo el inmueble por el vínculo contractual de ambos y que el comodatario (demandado) no puede negarse a restituir la cosa alegando que la misma no le pertenece al comodante. Dice que la norma es aplicable en el caso porque la demandada ingresó a la vivienda por su préstamo de uso. Advierte que reclamó la restitución del inmueble el 23/06/14 mediante CD y la demandada lo rechazó sin ningún fundamento valedero.

Sostiene la recurrente que la demandada no tiene más derecho sobre la vivienda que el que ella le transmitió a modo de tenencia precaria conforme el comodato obrante a fs. 63 del expediente administrativo.

4 – <u>Admisión del hecho nuevo y apertura a prueba</u>

Ante la petición de la parte actora, esta Alzada se expidió a fs. 83/84 vta. declarando admisible el hecho nuevo denunciado por la parte actora y haciendo lugar a su pedido de apertura a prueba en esta instancia. Es así que se ordenó librar oficio al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a efectos de que remita el expediente administrativo N° 3863/15 MIPySP/IPV.

A fs. 89/90 obra el informe del I.P.V. del cual surge que en el Expte. N° 3863/2015, la actora de autos interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 3416/14, habiendo pasado las actuaciones a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut para su resolución. Asimismo, a fs. 95

obra el informe remitido por la Fiscalía de Estado de esta Provincia remitiendo copia certificada del Expediente Administrativo en cuestión y en el cual también consta la interposición por la actora del Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 3416/14 – IPVyDU, el cual está pendiente de resolución a la fecha del informe.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Admisión de la excepción de "falta de legitimación activa</u>" Ha dicho el a quo que el IPV informó a fs. 44 que la actora fue adjudicataria en calidad de locataria de la vivienda objeto de autos en fecha 18/01/2010 mediante Resolución 117/10, la cual fue dejada sin efecto mediante Resolución 3416/14 con fecha 03 de Octubre de 2014, por lo que la actora al momento de iniciar este proceso, el 19 de Marzo de 2015, carecía de legitimación activa para promover la acción.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos en virtud de haberse admitido por esta Alzada el "hecho nuevo" invocado por la parte actora y ordenarse la prueba pedida de oficiar al IPV, surge que la Resolución N° 3416/14 del IPV no ha adquirido firmeza en razón de haber interpuesto la actora de autos el correspondiente Recurso Jerárquico contra ella (conf. fs. 89/90 y 95). Por lo tanto, la decisión dictada en la instancia de origen aparece como carente del debido sustento si tenemos en cuenta el importante detalle de no encontrarse firme la Resolución N° 3416/14, que es -precisamente- en la cual se basó el a quo para decidir que la actora carecía de legitimación para accionar por desalojo en estos actuados. El razonamiento es simple: si el a quo decidió que el dictado de la Resolución referida determinó la procedencia de la excepción oportunamente planteada por la demandada y se acreditó en autos -según lo he destacado supra- que la misma no ha adquirido firmeza en razón del Recurso

Jerárquico interpuesto en sede administrativa por la actora el cual le fue concedido, la consecuencia de dicha acreditación no puede ser otra que dejar al descubierto la carencia de fundamentación suficiente en la cuestionada decisión dictada en primera instancia y la inevitable necesidad de revocar la misma admitiendo la queja bajo análisis.

Si se tiene en cuenta que la Resolución N° 3416/14 que revocó el carácter de adjudicataria como "locataria" del inmueble objeto de autos a la actora, no adquirió firmeza en razón de haberse concedido a la afectada el recurso que oportunamente interpusiera, es indudable que la misma continúa siendo "locataria" del bien y con la legitimación suficiente para promover la acción aquí interpuesta.

En este caso la actora demandó el desalojo invocando el carácter de comodante y debe tenerse en cuenta que el contrato de comodato puede versar sobre una cosa propia o ajena (art. 1177 Cód. Civil anterior), y, en consecuencia, puede ser comodante el propietario, el condómino, el cónyuge o heredero de éstos, el poseedor, el usufructuario, el usuario, etc., y el comodante puede promover juicio de desalojo contra el comodatario al concluir el tiempo del contrato (art. 2271, Cód. Civ. anterior) o cuando quisiera si se trata de un préstamo precario, si no se pactó la duración del comodato.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a proponer al Acuerdo que corresponde revocar la sentencia dictada en la instancia originaria en cuanto admitiera la "excepción de falta de legitimación activa" y rechazar la misma.

5.2 – <u>La acción de desalojo</u>

Habiendo propuesto rechazar la excepción de "falta de legitimación activa"

opuesto por la parte demandada, corresponde analizar ahora la procedencia de la acción de desalojo del inmueble.

Se encuentra acreditado el carácter de locataria de la actora del inmueble cuyo desalojo pretende, ello en virtud de las constancias obrantes en el Expte. Administrativo N° 3457/2010 del IPV en el cual se dictara la Resolución N° 117/2010, lo cual no ha sido motivo de debate en autos.

Al contestar la demanda, la demandada negó su condición de "comodataria", invocando su calidad de "ocupante" del inmueble cuyo desalojo se le demandara. Advierto que, según su versión de los hechos, a fs. 22 vta. de autos dijo: *"…Desde ese organismo me informan que existía una vivienda que podía ocupar…"; "…que ocupara la vivienda mientras se iba realizando el trámite de dar de baja la adjudicación a la Sra. B.…"; "…Así transcurrieron los hechos, hasta que en el mes de junio de 2014 me llega la intimación mediante CD de la Sra. B.…"; "…me encuentro ocupando la vivienda…"*. Todo esto se encuentra, a su vez, ratificado por la constancia obrante a fs. 63 del Expediente Administrativo N° 3457/2010 del IPV, cuya copia acompañara como prueba instrumental la misma demandada al contestar la demanda. En dicha actuación, con fecha 14 de Noviembre de 2013, quienes aquí son las partes de este proceso informaron al IPV lo siguiente: *"…En el día de la fecha se deja constancia que la Sra. B. M. A., DNI 25.549.100 se ausenta de su domicilio B° 60 Viviendas S. M. Casa N| 24 sobre M. L. esquina A., de la ciudad de Puerto Madryn, debido a razones judiciales (testigo de un homicidio). La Sra. B. deja constancia que en dicho domicilio quedará como ocupante del inmueble la Sra. F., M. N., DNI XX.XXX.XXX junto a sus dos (2) hijos menores de edad e inscripta en el IPV…"*. Esta presentación cuenta con la firma de la actora y de la demandada certificada por la Justicia de Paz de Puerto Madryn. Ante el panorama que surge de autos, tengo en cuenta que

si bien la demandada negó la existencia del comodato invocado por la reclamante, ha reconocido reiteradamente ser "ocupante" del inmueble cuyo desalojo se pretende, conforme lo he destacado supra.

Ahora bien, si la parte actora invocó la existencia de un comodato y la accionada al contestar la demanda negó tal relación contractual, es precisamente la demandada quien debió demostrar el derecho que la asiste para continuar en la tenencia del inmueble cuyo desalojo se le reclama, porque si no lo hace -tal como aquí ha ocurrido- se presume que no la ampara derecho alguno para ocupar el inmueble. Es por ello que la acción de desalojo es susceptible de jugar a favor de quien invoque un título que lo autorice a usar y gozar de un bien inmueble, ya sea en carácter de

propietario, poseedor, usufructuario o tenedor, contra todos aquellos que se encuentren ilegítimamente en poder del mismo y que revistan en consecuencia la condición de intrusos o, en su defecto, invoquen la existencia de un título que por su precariedad origine la obligación de restituir el bien en cuestión (conf. Cám.Civ.Com.Lab. Roque Sáenz Peña, 20/11/97, LL, 1999-B-777; LLLitoral, 1998-2-236).

Adelanto que teniendo en cuenta que la demandada no desvirtuó la prueba de ser una mera ocupante de la cosa -es más, lo ha reconocido expresamente-, como así tampoco arrimó probanza alguna que demuestre que le asiste derecho a continuar en el inmueble, corresponde, en mérito a ello, hacer lugar a la demanda y condenar al desalojo reclamado por la

parte actora.

Es que en el juicio de desalojo no se ventila una cuestión real, ni posesoria, sino el derecho a disponer (usar y gozar de la cosa), el que es ejercitable contra quien carece de un derecho o situación jurídica que oponer contra el

acreditado por el actor. La controversia se ciñe, pues, al tema de la preferencia para ocupar la cosa. De tal modo, inclusive quien sólo tiene un derecho personal a que la cosa se le entregue puede reclamar el desalojo contra cualquier ocupante sin derecho alguno (conf. Cám.8ª. Civ.Com.Córdoba, 02/07/92, SAIJ, sum. R0013357).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conduce a proponer que corresponde admitir la acción de desalojo interpuesta por la parte actora contra la Sra. M. F. y/o subinquilinos y/u ocupantes si los hubiere, y condenar a la demandada, subinquilinos y/u ocupantes a desalojar y entregar libre de ocupantes y efectos el inmueble ubicado en el Barrio 60 Viviendas N° XXX, Casa 24, sobre la calle L. esquina A., Barrio S. M., de la ciudad de Puerto Madryn, dentro de los diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública.

6 – Conclusión

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a) revocar** la sentencia recurrida; **b) rechazar** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada y **c) admitir** la demanda de desalojo interpuesta por M. A. B. contra M. F., subinquilinos y/u ocupantes del inmueble ubicado en el Barrio 60 Viviendas N° XXX, Casa 24, sobre la calle L. esquina A., Barrio S. M., de la ciudad de Puerto Madryn.

Así lo voto.

7 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación de la sentencia hace que deba aplicarse lo dispuesto por el art. 282 del ritual. En consecuencia, las costas de la primera instancia se

imponen a la parte demandada en su calidad de vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T., patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en 28 Jus y los del Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en 20 Jus, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 9 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. M. I. T., patrocinante de la parte actora, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) La sentencia de mérito rechazó la acción de desalojo por falta de legitimación de la Sra. B. para procurarlo.

La recurrente obtuvo de esta Cámara la admisibilidad del hecho nuevo denunciado y se decretó la apertura a prueba en esta instancia,

disponiéndose se curse oficio al IPV a efectos que remita el expediente administrativo N° 3863/15 MIPySP/IPV.

Conforme informa el magistrado que me precede en el voto, a fs. 89/90 informó el I.P.V. que la actora interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 3416/14 y que el expediente identificado supra, pasó a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut para su resolución.

La Fiscalía de Estado de esta Provincia remitió copia certificada del Expediente Administrativo en cuestión y allí consta la interposición por la actora del Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 3416/14 – IPVyDU, el cual estaba pendiente de resolución a la fecha del informe (26/09/16).

b) Al tiempo de admitir la excepción de "falta de legitimación activa" señaló el Señor Juez de la instancia de grado que si bien la actora fue adjudicataria en calidad de locataria de la vivienda objeto de autos, en fecha 18/01/2010 mediante Resolución 117/10, el IPV la dejó sin efecto mediante Resolución 3416/14 con fecha 03 de Octubre de 2014, por lo que la actora al momento de iniciar este proceso, el 19 de Marzo de 2015, carecía de legitimación activa para promover la acción.

Lo cierto es que tal decisión administrativa no se encontraba firme por lo que la actora, en su carácter de locataria en los términos de la Res. 117/10 contaba con la legitimación suficiente para promover el juicio de desalojo incoado.

Por lo cual invocado respecto de F. el carácter de comodante y siendo una acción de carácter personal, debe desestimarse la excepción de falta de legitimación opuesta en tanto acreditada está esa vinculación con las mismas copias del expediente N°3457/10 que la demandada anexó como prueba (fs. 63) y que refiere al acuerdo celebrado por las partes y comunicado al IPV.

La legitimación activa de la actora, es decir la fuente de su derecho a requerir el desalojo del bien, es el invocado contrato de comodato por el que la demandada ingresó a la vivienda en cuestión y cuyo recupero procura con la acción personal dirigida a la restitución de la vivienda prestada. (art.692 del CPCC)

"El objeto del juicio de desalojo es el recupero de la cosa y quien tiene la acción para demandar es la persona que se desprendió o fue privada de su tenencia, sin que deba alegar ni probar que es el propietario del respectivo bien, ya que, salvo ciertas excepciones, las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos y en la especie se ejercita una acción personal emergente del instrumento que vinculara a las partes, y no una acción real fundada en el carácter de propietario de un inmueble" (CNApel. en lo Civil, sala H, "Cianfagna, M. Elda c. Benítez, Santiago y otro", del 10/05/2007, DJ 2007-III, 619).

Por su lado, al tiempo de contestar la demanda, la Sra. F. negó su condición de comodataria y señaló que era ocupante de en contradicción a la constancia firmada a fs. 63 del Expediente Administrativo N° 3457/2010 del IPV.

En dicha actuación, con firmas certificadas por ambas partes de este proceso y luego de exponer a la autoridad de aplicación las razones que tenía para ello, la Sra. B. dejó constancia que en dicho domicilio quedaría como ocupante del inmueble la Sra. F., M. N., DNI XX.XXX.XXX junto a sus dos (2) hijos menores de edad.

Consecuentemente con ello e intimada la Sra. F. a reintegrar el inmueble objeto del comodato, cuestión que no ha sido controvertida, e incumplido el requerimiento por la demandada, soy del criterio que la demanda incoada por la Sra. B. debe admitirse y condenar a la Sra. M. F. y/o subinquilinos y/u ocupantes si los hubiere, a desalojar y entregar libre de ocupantes y efectos el inmueble ubicado en el Barrio XX Viviendas N° XXXX, Casa XX, sobre la calle L. esquina A., Barrio S. M., de la ciudad de Puerto Madryn, dentro de los diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública.

3. Las costas.

a) La revocación de la sentencia torna procedente la aplicación del art. 282 del CPCC y consecuentemente con ello, las costas de la primera instancia se imponen a la demandada en su calidad de vencida en el proceso (art. 69 CPCC) En cuanto a los honorarios, los propuestos en la unidad de medida arancelaria por el Dr. Fiordelisi resultan ajustados a la actividad cumplida en la instancia de grado teniendo en cuenta el mérito y resultado obtenido (arts. 5, 6, 6bis, 7, 9 y concs. Ley XIII N° 4 y mod.).

b) **Las costas de la Alzada** se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios, los propuestos por el Dr. Fiordelisi resultan ajustados a la actividad cumplida

en la instancia de grado teniendo en cuenta el mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 13 y concs. De la ley arancelaria)

Voto a la primera por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mi colega integrante de esta Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia dictada a fs. 56/57.
2) **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada.
3) **ADMITIR** la demanda de desalojo interpuesta por la parte actora contra M. F. y/o subinquilinos y/u ocupantes si los hubiere, condenando a la demandada, subinquilinos y/u ocupantes a desalojar y entregar libre de ocupantes y efectos el inmueble ubicado en el Barrio XX Viviendas N° XXXX, Casa XX, sobre la calle L. esquina A., Barrio S. M., de la ciudad de Puerto Madryn, dentro de los diez días de quedar firme la

presente bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública.

4) **ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia, imponiendo las costas a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T., patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en 28 Jus y los del Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en 20 Jus, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 9 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. M. I. T., patrocinante de la parte actora, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. >Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia dictada a fs. 56/57.
2) **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada.

3) **ADMITIR** la demanda de desalojo interpuesta por la parte actora contra M. F. y/o subinquilinos y/u ocupantes si los hubiere, condenando a la demandada, subinquilinos y/u ocupantes a desalojar y entregar libre de ocupantes y efectos el inmueble ubicado en el Barrio 60 Viviendas N° XXX, Casa 24, sobre la calle L. esquina A., Barrio S. M., de la ciudad de Puerto Madryn, dentro de los diez días de quedar firme la

presente bajo apercibimiento de ser lanzados por la fuerza pública.

4) **ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia, imponiendo las costas a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. G. L. y M. I. T., patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en 28 Jus y los del Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en 20 Jus, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 9 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. M. I. T., patrocinante de la parte actora, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes al Dr. P. G., patrocinante de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.